



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0300/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María de los Ángeles de la Cruz contra la Resolución núm. 3995-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintauno (31) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2014-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María de los Ángeles de la Cruz contra la Resolución núm. 3995-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La Resolución núm. 3995-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente, señora María de los Ángeles de la Cruz, contra la Sentencia núm. 00142-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de febrero de dos mil trece (2013). El dispositivo de dicho fallo reza como sigue:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guillermo Guzmán Marcano y César Belandino Veriguete Jiménez; María de los Ángeles de la Cruz, y Alberto Martínez Reyes, contra la sentencia 00142-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena que la devolución del expediente de origen para fines de ley correspondientes. Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

No consta en el expediente notificación de la citada decisión a ninguna de las partes del presente recurso.

**2. Fundamento de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Atendido, a que sin necesidad de analizar lo esgrimido por los recurrentes, de la lectura de la decisión impugnada se infiere que no están presentes ninguna de las condiciones o situaciones mencionadas en el artículo 425 del Código Procesal Penal para la admisibilidad del recurso, y que la misma no pone fin al procedimiento, toda vez que ordena la celebración de un nuevo juicio, en consecuencia, los presentes recursos de casación devienen en inadmisibles.*

### **3. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 3995-2013 fue sometido al Tribunal Constitucional por la señora María de los Ángeles de la Cruz el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), según instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Mediante este recurso, la recurrente alega violación en su perjuicio de las garantías relativas al debido proceso de ley consagradas en los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución.

El recurso en cuestión fue notificado a la parte recurrida, procurador general de la República, el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el Oficio núm. 15139, instrumentado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no consta en el expediente notificación a las demás partes relacionadas con la decisión hoy recurrida, los señores Guillermo Guzmán Marcano, César Belandino Veriguete Jiménez y Alberto Martínez Reyes. Se deja constancia, sin embargo, de que en vista de la decisión que adoptará este tribunal constitucional la omisión de la indicada formalidad relativa a la notificación de la indicada sentencia no lesionará el derecho de defensa de las personas recurridas antes enunciadas. Este criterio se sustenta en los precedentes establecidos en las sentencias TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0038/15, TC/0240/15, TC/0096/16 y TC/0155/16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión**

En su recurso de revisión, la señora María de los Ángeles de la Cruz solicita el acogimiento del mismo, así como la nulidad de la Resolución núm. 3995-2013. La recurrente basa esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

- a. *Que en el presente asunto, como se puede observar, se violentaron las enunciaciones jurídicas descritas anteriormente, dígase, los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución Dominicana, debido a que las pruebas utilizadas como fundamento para inculpar a la hoy recurrente en revisión, señora MARIA DE LOS ANGELES DE LA CRUZ, no fueron obtenidas de manera lícitas para así cumplir con el voto de la ley en el sentido de la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva y la garantía de derechos fundamentales.*
- b. *Que la Suprema Corte, en el momento en que se declara inadmisibile el pedimento de esta parte, colocó al recurrente en Estado de Vulnerabilidad procesal.*
- c. *Que la omisión consistió en la obtención de las pruebas en violación a lo que establece la ley, tal como le acuerda la ley, no obstante haberle sido solicitado formalmente a la Suprema Corte de Justicia.*
- d. *Que aun declarándolo inadmisibile la Suprema Corte de Justicia debió explicar considerablemente cuales fueron los elementos procesales que pesaron sobre la decisión que ellos dictaron como tribuna superior.*
- e. *Que ante estos órganos fue hecho formalmente el pedimento de que se las pruebas presentadas fueron tomadas de manera ilícita, toda vez que las*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pruebas obtenidas violaron el número 8 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana del 2010, colocado al justiciable en un estado de indefensión y de desigualdad procesal, ya que la parte acusadora utiliza no el debido proceso fue violado.*

### **5. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su opinión respecto del recurso de revisión que nos ocupa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014). En ese sentido, con el propósito de que se inadmitiera el recurso, argumentó lo siguiente:

- a. *Conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre l anterior establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.*
- b. *[...] para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencias, por tratarse de una decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de corte de casación, mediante la cual ese alto tribunal casó la sentencia y dispuso el envío del expediente a la jurisdicción de origen en atención a que la sentencia recurrida no puso fin al procedimiento.*

### **6. Pruebas documentales depositadas**

Los documentos que figuran en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2014-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María de los Ángeles de la Cruz contra la Resolución núm. 3995-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Resolución núm. 3995-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013).
2. Oficio núm. 15139, instrumentado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).
3. Escrito de defensa del procurador general de la República depositado ante la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014).
4. Oficio núm. 19069, instrumentado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).
5. Sentencia núm. 00142-TS-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).
6. Acto núm. 736/2014, del veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Mediante Sentencia núm. 185-12, del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), la señora María de los Ángeles de la Cruz fue declarada culpable de violación de los arts. 265 y 266 del Código Penal, así como de los arts.

Expediente núm. TC-04-2014-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María de los Ángeles de la Cruz contra la Resolución núm. 3995-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2 y 7, literales c) y h), párrafos I y II, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico de Migrantes y Trata de Personas. El Ministerio Público apeló dicho fallo ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia 00142-2013, de treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), acogió el recurso y anuló la sentencia impugnada.

La señora María de los Ángeles de la Cruz recurrió en casación la Sentencia núm. 00142-2013, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió mediante la Resolución núm. 3995-2013, de diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), considerando que el fallo que ordena la celebración de un nuevo juicio no es susceptible de casación. La recurrente impugnó entonces esa resolución ante el Tribunal Constitucional, solicitando subsanar la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en que, según su criterio, incurrió en perjuicio suyo la indicada decisión.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que procede la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional rendida por la Suprema Corte de Justicia. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este género de recurso solo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

Sin embargo, a pesar de que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Carta Sustantiva, aún no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no resuelve el fondo del asunto y aún puede ser dilucidado y resuelto por otras instancias del Poder Judicial<sup>1</sup> el objeto litigioso principal, según el mandato constitucional *supra* citado y el precedente establecido por este colegiado mediante la Sentencia TC/0091/12,<sup>2</sup> criterio reiterado, desarrollado y expandido en múltiples ocasiones en las sentencias TC/0053/13,<sup>3</sup> TC/0130/13,<sup>4</sup> TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14,<sup>5</sup> TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17,<sup>6</sup> TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17.

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0340/15.

<sup>2</sup> En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional. En dicho caso, consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, que casan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

<sup>3</sup> En esta oportunidad, el colegiado expande su criterio establecido en la Sentencia TC/0091/12 al puntualizar que solamente serán consideradas como sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas “que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso”.

<sup>4</sup> En esta decisión, el tribunal reanuda el desarrollo de su criterio antes citado y agrega que las sentencias que deciden incidentes presentados en el marco de un litigio no ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

<sup>5</sup> En adición, en esta decisión, el tribunal señala que mientras el Poder Judicial no se haya desocupado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisibles el recurso de revisión jurisdiccional.

<sup>6</sup> Finalmente, en esta sentencia, el Tribunal Constitucional conceptualiza la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, indicando sus diferencias y características, con ello evolucionando su precedente original marcado en su Sentencia TC/0091/12 y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Al respecto, este tribunal ha precisado en la Sentencia TC/0053/13 lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.*

c. En ese orden de ideas, continúa desarrollando este tribunal en su Sentencia TC/0153/17, los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, al clasificarlas en cosa juzgada formal y la cosa juzgada material. Al efecto, esbozó lo siguiente:

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro*

---

estableciendo que solo son admisibles los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.

Expediente núm. TC-04-2014-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María de los Ángeles de la Cruz contra la Resolución núm. 3995-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

d. En un caso análogo al de la especie, esta sede constitucional estableció en su Sentencia TC/0383/14 que las sentencias en materia penal que resuelven aspectos incidentales y cuyo objeto litigioso principal pende de la suerte de un nuevo juicio ordenado al efecto por una corte de apelación no desapoderan al Poder Judicial de la cuestión litigiosa, resultando un recurso de revisión constitucional interpuesto contra esta inadmisibles. En la citada decisión, se razonó que:

*i. En la especie, al haber sido declarada inadmisibles la solicitud de extinción de la acción penal por parte de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia seguir el proceso de fondo, y haberse declarado la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporaneidad, no estamos frente a una decisión que haya puesto fin al asunto, sino que por el contrario, los tribunales ordinarios continúan apoderados del mismo, razón por la cual este aspecto de la Sentencia núm. 2610-2012 no es susceptible de ser admitido para revisión.*

*j. En vista de lo anterior, resulta inadmisibles el recurso de revisión de la Resolución núm. 2610-2012, adoptada por la Suprema Corte de Justicia, por lo siguiente: i) al declarar inadmisibles la solicitud de extinción de la acción penal, no puso fin al proceso de fondo, lo cual imposibilita que este Tribunal pueda pronunciarse sobre aspectos que deben ser dilucidados por la jurisdicción de juicio; y ii) la celebración de un nuevo juicio indica que no está en presencia de la cosa irrevocablemente juzgada, requisito sine qua non para la admisión del recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En conclusión, el recurso de revisión que nos ocupa procura anular una decisión de la Suprema Corte de Justicia que inadmitió un recurso de casación interpuesto contra una sentencia rendida por una corte de apelación que ordenó la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal de primera de la jurisdicción penal, es decir, una sentencia con autoridad de la cosa juzgada formal -no susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario pero que no desapodera al Poder Judicial del litigio entre las partes-. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de los precedentes y razonamientos antes expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María de los Ángeles de la Cruz contra la Resolución núm. 3995-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente en revisión, señora María de los Ángeles de la Cruz; así como al recurrido, procurador general de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**